

REGLAMENTO INTERNO
DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Que, habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo inciso segundo del D.S. Nº 19, de 29 de septiembre de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se aprueba el siguiente Reglamento Interno del Consejo Consultivo para la Seguridad Salud en el Trabajo:

Artículo 1.- El Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, de ahora en adelante el “Consejo”, tendrá como domicilio el de la Subsecretaría de Previsión Social y sus sesiones se celebrarán en las dependencias que ésta le proporcione.

La Subsecretaría de Previsión Social, dentro de su disponibilidad presupuestaria, deberá proveer la asistencia técnica y administrativa para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 2.- Al Presidente del Consejo le corresponderán las siguientes funciones:

- a. Representar al Consejo en el ámbito de su competencia;
- b. Presidir las sesiones que éste celebre y dirigir los debates;
- c. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo, y
- d. Las demás que el Consejo le asigne.

Artículo 3.- En caso de ausencia o impedimento el Presidente será reemplazado por el integrante que el Consejo designe para este efecto.

Dicha designación deberá recaer en alguno de los Consejeros profesionales de reconocida experiencia y trayectoria a que se refiere el artículo tercero del D.S. Nº 19, de 29 de septiembre de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La elección del reemplazante se efectuará en la primera sesión que celebre el Consejo, una vez constituido. Si por algún impedimento no se efectuare la elección en dicha sesión, ella se realizará en sesión extraordinaria, especialmente convocada para ese efecto.

Artículo 4.- El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Subsecretario de Previsión Social, al que le corresponderán las siguientes funciones:

- a. Extender las certificaciones que procedan;
- b. Reunir y mantener la documentación necesaria para verificar que la persona propuesta para ejercer el cargo de Consejero cumple con los requisitos establecidos para ello en el artículo tercero del D.S. Nº 19, de 29 de septiembre de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni le afecta alguna de las inhabilidades señaladas en el artículo cuarto del mismo. Una vez completos, los

- antecedentes deberán remitirse en copia a la Subsecretaría de Previsión Social, para su consideración;
- c. Citar a sesión al Consejo;
 - d. Levantar el acta de cada sesión y llevar el Libro de Actas;
 - e. Comunicar los acuerdos adoptados por el Consejo y otorgar copia fidedigna de ellos y de las actas de las sesiones;
 - f. Llevar un registro de asistencia de sus miembros a las sesiones del Consejo;
 - g. Revisar y despachar, cuando corresponda, toda la correspondencia, documentos informes o certificados que lleguen al Consejo y despachar la correspondencia que decida enviar el Consejo, y
 - h. Colaborar en otros aspectos administrativos con el Presidente del Consejo para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Los Consejeros, bajo ningún respecto, podrán utilizar en su beneficio o el de terceros la información recibida en el ejercicio de su cargo.

Artículo 6.- Las sesiones del Consejo serán presididas por su Presidente o quien lo reemplace.

Artículo 7.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Los consejeros acordarán el número de sesiones ordinarias que se celebrará cada año, las que deberán ser a lo menos tres. Acordará, asimismo, el día y hora en que éstas se efectuarán.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente del Consejo estime conveniente convocarlas para tal efecto, o en los casos en que a lo menos tres de sus miembros soliciten su convocatoria.

Tratándose de sesiones extraordinarias, la citación se hará con un mínimo de 72 horas de anticipación, mediante correo electrónico dirigido a la dirección que haya designado cada consejero para este efecto, y deberá especificar la o las materias que se tratarán en la sesión respectiva.

En dicha sesión solo podrán tratarse esas materias.

Artículo 8.- El quórum necesario para efectuar las sesiones será de 3 de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los que se encuentren presentes. En caso de empate, el asunto será dirimido por su Presidente o quien lo reemplace.

Artículo 9.- La tabla de las sesiones ordinarias deberá enviarse a los Consejeros por correo electrónico dirigido a la dirección fijada por cada consejero para ese efecto, con una anticipación mínima de 48 horas a su realización.

Artículo 10.- La tabla será propuesta por el Secretario al Presidente, según lo acordado en la última sesión, y sobre la base de la información y antecedentes que haya recibido el Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente deberá incluir en la tabla las materias que le soliciten por escrito dos miembros del Consejo, a lo menos. Dicha solicitud deberá realizarse con a lo menos 5 días de anticipación a la sesión correspondiente.

Las materias incluidas en la tabla que no alcanzaren a tratarse completamente deberán ser tratadas con preferencia a otras materias en la siguiente sesión.

Artículo 11.- Las sesiones del Consejo, o partes de ellas, podrán ser difundidas por medios audiovisuales o escritos.

Artículo 12.- Deberá levantarse acta de cada sesión, dejándose constancia en ella de lo siguiente:

- a. Fecha y hora de inicio y término de la respectiva sesión;
- b. Personas que asistieron a la sesión;
- c. Materias analizadas en la sesión, haciéndose una relación breve y sumaria de los temas tratados y el debate sobre los mismos, y
- d. Acuerdos que adopte el Consejo, con mención de quienes concurren a ellos, se abstienen o manifiestan su rechazo y una descripción somera de los argumentos y consideraciones en que se fundan.

El acta de la sesión será suscrita, al menos, por el Presidente, o por quien lo haya reemplazado y por el Secretario, y será presentada al Consejo en la sesión siguiente.

Un ejemplar de cada acta se registrará, por estricto orden de fechas, en un Libro, de Actas, que podrá llevarse por escrito o por medios electrónicos.

Artículo 13.- Cada sesión ordinaria se iniciará con la lectura del acta de la anterior y las observaciones a que ésta de lugar se discutirán inmediatamente después de su lectura. Si se acordare alguna rectificación, ella se anotará al margen del acta observada, a menos que la mayoría de los miembros presentes acuerden rehacerla.

Artículo 14.- Transcurrido un tiempo prudencial desde la hora fijada para el comienzo de la sesión, sin que haya quórum suficiente, ésta se declarará fracasada, de lo que deberá dejarse constancia en el acta, la que deberá consignar el nombre de los miembros presentes.

Artículo 15.- El Presidente, cuando estime que las circunstancias lo ameritan, podrá suspender la sesión hasta por quince minutos.

Artículo 16.- El Consejo acordará la periodicidad con que deberá emitir las opiniones sobre las materias a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo segundo del Decreto Supremo N° 19, de 29 de septiembre de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La opinión del Consejo respecto de las demás materias indicadas en el citado artículo segundo, deberán evacuarse cada vez que le sea solicitada por la autoridad respectiva.

Las opiniones del Consejo deberán evacuarse dentro del plazo que señala la letra e) del artículo segundo del Decreto Supremo N° 19, de 29 de septiembre de 2011 o aquel que le indique la autoridad requirente y en su defecto, en el plazo que le señale la Subsecretaría de Previsión Social. Las referidas opiniones deberán incluir, cuando corresponda, la consulta previa de las organizaciones principales y más representativas de trabajadores y empleadores, que deberá ser recabada a través de la Subsecretaría de Previsión Social.

Artículo 17.- El acuerdo del Consejo que establezca la cesación en el cargo de un Consejero por incapacidad física o psíquica deberá basarse, necesariamente, en informes médicos u otros medios que la acrediten fehacientemente.

La inasistencia a dos sesiones seguidas o a más del 50% de las celebradas en un año calendario se acreditará mediante el registro de asistencia a que se refiere el artículo cuarto de este reglamento interno.

La sobrevivencia de una causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo se establecerá con la documentación respectiva y demás antecedentes disponibles.

Artículo 18.- La Subsecretaría de Previsión Social deberá enviar copia del informe anual a que hace referencia el artículo décimo del D.S. N° 19, de 2011 al Ministro del Trabajo y Previsión Social y a los demás organismos públicos y privados con competencias en materias de seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, la Subsecretaría de Previsión Social procederá a su publicación en su página de internet.

Artículo 19.- El presente Reglamento Interno y sus modificaciones posteriores, se ajustarán al procedimiento establecido en el artículo inciso segundo del D.S. N° 19, de 29 de septiembre de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y entrarán en vigencia a partir de la fecha en que la Subsecretaría de Previsión Social dicte la resolución correspondiente.